

Roj: ATS 1179/2004 - ECLI:ES:TS:2004:1179A
Id Cendoj: 28079110012004200347
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 211/2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JESUS EUGENIO CORBAL FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Febrero de dos mil cuatro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Lasa Gómez, en representación de la mercantil "**TRADIGRAIN**, S.A.", formuló solicitud de exequátur del laudo arbitral, de fecha 6 de diciembre de 2000, dictado por la "Federation of Oils, Seeds & Fats Association Ltd (FOSFA)", en Londres, Reino Unido, mediante el que se condenaba a la mercantil "Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (SIMSA)", a abonar a aquélla: 1.- 44.695,82 dólares EUA en concepto de demoras del buque MV "GEORGE L"; 2.- interés del 7 % sobre 44.695,82 dólares EUA a contar desde el 14 de septiembre de 1997 hasta la fecha de pago efectivo; 3.- 35.209,03 dólares EUA en concepto de demoras del buque MV "VIENA WOOD"; 4.- interés del 7% sobre 35.209,03 dólares EUA a contar desde el 28 de agosto de 1997 hasta la fecha de pago efectivo; y 5.- reembolso de los honorarios, costas y gastos de arbitraje.

2.- La parte solicitante de exequátur estaba domiciliada en Suiza, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros documentos, los siguientes: copia auténtica, debidamente apostillada y traducida, del laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende; copia auténtica, debidamente apostillada y traducida, de los contratos suscritos por las partes, que incluyen las cláusulas de sumisión a arbitraje; copia auténtica, debidamente apostillada y traducida, de las condiciones FOSFA.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequátur en base a los motivos que a continuación se sintetizan: a) que dicha parte no pudo hacer valer sus medios de defensa; y b) que el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al orden público español.

5.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 26 de septiembre de 2003, dijo que: "... de acuerdo con lo dispuesto en el art. 956 de la L.E.C., procede reconocer el citado laudo arbitral, ya que existe un laudo arbitral firme (documento 67), apelado al parecer fuera de tiempo por SIMSA (sociedad condenada al pago), debiendo estar para la controversia de si la apelación se realizó o no fuera de plazo, a la decisión del Tribunal Arbitral, que nos dice que el mismo es firme, por lo que no parece se dé la causa de oposición prevista en el art. V nº 1 apartado b) del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, ni que el reconocimiento del laudo arbitral sea contrario al art. 24 CE".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jesús Corbal Fernández

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958, al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año, aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio, han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, debidamente traducidos al español y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- Previamente a analizar las causas de oposición que esgrime la mercantil frente a la que se pretende el exequátur del laudo arbitral se debe precisar que el sistema de alegación y la correspondiente distribución de la carga de la prueba que establece el Convenio de Nueva York, por un lado, y el respeto al principio de contradicción y de igualdad de armas en el proceso que forman parte de las garantías procesales constitucionalmente consagradas, por otro, determinan la necesidad de dar traslado a la parte que solicita el reconocimiento, sobre la que pesa únicamente, y en principio, la carga de alegar y acreditar la concurrencia de los presupuestos de homologación que se establecen en el art. IV, en relación con el art. II, del Convenio, de las causas de oposición al exequátur que ha opuesto la parte frente a la que se quiere hacer valer la homologación, de forma que pueda contradecirlas y acreditar aquellos extremos que sirven para desvirtuarlas; pero con ello no se abre un sucesivo, recíproco e inagotable trámite de alegaciones y de prueba entre las partes, sino que en los actos procesales que se han expuesto precluyen las oportunidades de defensa de una y otra. No le cabe, por ello, a la parte que se opone al exequátur aprovechar el cumplimiento del requerimiento que le fue dirigido por esta Sala a fin de que aportase la correspondiente traducción de aquellos documentos que habían de servir a las alegaciones de defensa expuestas al evacuar el trámite previsto en el art. 956 de la LEC de 1881, para añadir nuevas alegaciones y presentar nuevos documentos a la vista de los términos del escrito mediante el que la solicitante contestaba a las primeramente formuladas por aquella y, a la vista de la documentación que acompañaba a dicho escrito. Tales alegaciones y documentos novedosos no deben ser tenidos en cuenta, por lo tanto, para resolver sobre la presente pretensión de reconocimiento.

4.- Precisado lo anterior, se está en condiciones de analizar las causas que, a juicio de la parte frente a la que se quieren hacer valer los efectos del laudo extranjero, impiden la homologación de éstos. Se opone ésta al exequátur afirmando la concurrencia de las causas de denegación del reconocimiento que se establecen en el art. V, apartado primero, letra b), y apartado segundo, letra b), del Convenio de Nueva York. Su oposición se basa en unos mismos hechos, que se contemplan desde la diversa perspectiva apuntada, cuales son que la institución arbitral no le notificó convenientemente la resolución arbitral, de la cual tan sólo recibió una copia de la parte actora, motivo por el cual, al no constarle la autenticidad de la resolución recibida, no pudo ejercitar adecuadamente sus derechos de defensa, interponiendo en tiempo y forma el oportuno recurso contra ella o el medio impugnatorio previsto en las normas reguladoras del procedimiento de arbitraje. Ahí se sitúa, pues, la indefensión que sirve para afirmar la vulneración de la decisión arbitral del orden público en su sentido o vertiente procesal.

Tales alegatos no pueden, sin embargo, alcanzar el fin obstativo pretendido. En primer lugar, y en punto a la notificación del laudo, la parte solicitante ha aportado una certificación emitida por D. Alvaro , a la sazón DIRECCION000 de la Federation for Oils, Seeds and Fats Associatins Ltd. -la institución arbitral- por la cual, después de indicar que el laudo era firme y vinculante y que la ahora oponente al reconocimiento apeló tardía y extemporáneamente la resolución arbitral, por lo que dicha apelación se tuvo por efectuada fuera de plazo, confirma que los documentos que acompañan a dicha certificación son copias auténticas de los originales que fueron remitidos a Sociedad Ibérica de Molturación, S.A, entre los cuales se halla la carta certificada remitida por la señalada institución arbitral con fecha 12 de diciembre de 2000 a la citada entidad con la que se adjuntaba una fotocopia del laudo conforme a lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento de arbitraje. Copia de dicha misiva ha sido igualmente aportada a los autos, junto con la fotocopia -no impugnada de contrario- del documento postal de remisión. Ciertamente, no consta la recepción de dicho envío, sino únicamente su remisión; pero la mercantil oponente no niega la recepción de ese envío, sino tan solo que en él se incluyera la fotocopia del laudo arbitral, lo cual no se compadece bien con el contenido de la aludida certificación del DIRECCION000 de la institución arbitral.

Pero es que si con lo anterior quedasen dudas respecto de la efectiva recepción por la mercantil oponente de la resolución arbitral por reconocer, éstas se despejan definitivamente una vez que se examina el contenido del fax aportado por la parte solicitante, que recoge la carta enviada por SIMSA, con su propio membrete y logotipo, a través de ese medio de transmisión y recepción tanto a la institución arbitral como a la misma parte solicitante, y por la cual la citada entidad acusaba recibo del laudo por reconocer que le fue enviado por la primeramente nombrada, a la vez que indicaba su intención de estudiar su contenido y la posibilidad de impugnarlo.

A partir de ahí, decae el fundamento de las causas de denegación del exequátur que esgrime la parte oponente al reconocimiento, ya se examinen a la luz de lo dispuesto por el art. V.-b) del Convenio, ya conforme a las exigencias del orden público internacional, pues ante la constancia de la recepción del laudo arbitral no

ha acreditado, como le correspondía, que dicha notificación hubiera sido contraria a las normas que regulaban el procedimiento de arbitraje, ni tampoco la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso contra el laudo, ni, en fin, que la inadmisión a trámite del mismo, en la que basa la indefensión que alega, fuera indebida, incorrecta o improcedente de acuerdo con lo previsto en tales normas; y desde la perspectiva del orden público procesal, de contenido netamente constitucional, como es bien sabido, no puede sino apreciarse igualmente la irrelevancia del alegato cuando la parte oponente no ha acreditado que sus derechos de defensa se han visto vulnerados al haber sido privado indebidamente de los medios y vías de recurso que resultaban procedentes, ya fuera mediante una decisión arbitraria, sin apoyo en causa legal o inmotivada, ya mediante una decisión fundada en una interpretación de la legalidad manifiestamente irracional o basada en un error patente, ya, en fin, mediante una resolución basada en formalismos excesivos y desproporcionados respecto de los fines que tienden a garantizar las normas reguladoras del acceso a los medios de impugnación previstos en las normas rectoras del procedimiento que fueren aplicables.

5.- En consecuencia, procede rechazar los motivos de oposición al exequátur esgrimidos por la mercantil demandada, y declarar la ejecutoriedad del laudo objeto de la pretensión, debiendo imponerse las costas del procedimiento a la parte frente a la que se ejercita, quien ha visto rechazadas íntegramente sus alegaciones y excepciones de defensa, en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de las costas procesales (cf. art. 394 LEC 2000).

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral, de fecha 6 de diciembre de 2000, dictado por la "Federation of Oils, Seeds & Fats Association Ltd (FOSFA)", en Londres, Reino Unido, mediante el que se condenaba a la mercantil "Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (SIMSA)", a abonar a la mercantil **TRADIGRAIN, S.A.**: 1.- 44.695,82 dólares EUA en concepto de demoras del buque MV "GEORGE L"; 2.- interés del 7 % sobre 44.695,82 dólares EUA a contar desde el 14 de septiembre de 1997 hasta la fecha de pago efectivo; 3.- 35.209,03 dólares EUA en concepto de demoras del buque MV "VIENA WOOD"; 4.- interés del 7% sobre 35.209,03 dólares EUA a contar desde el 28 de agosto de 1997 hasta la fecha de pago efectivo; y 5.- reembolso de los honorarios, costas y gastos de arbitraje.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el art. 958 de la LEC de 1881.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.